



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

**CONSTANCIA:** A Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto.

Cartago, Valle del Cauca, diciembre 13 de 2022

*Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial del 7° Ley 527/99 y Decreto 2864/12)*

**JUAN MANUEL SERNA JIMENEZ**

Secretario.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
Diciembre trece de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2022-00495-00**  
Referencia: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
Demandado: JOHANA MARIA GRAJALES ZAPATA  
Auto: 2554

Del examen de la demanda de referencia y los anexos, se advierte que ésta será objeto de inadmisión, por las siguientes causas:

- Si bien es cierto, la presentación del título valor debe hacerse de forma física, conforme la Codificación Comercial especial que rige dichos títulos valores, que establece su presentación en original conforme su naturaleza jurídica (art. 619 del C.Co.); y/o la Codificación Procesal que previo que las partes deben adjuntar el original de los documentos en su poder (art.245 del C.G.P.). Se aceptará la ejecución, como una excepción a la regla y la normatividad vigente, por las causas que justifica la pandemia actual (art.42-6 C.G.P.), bajo la custodia del documento por la parte, cuya presentación tiene lugar cuando el juez lo requiera bien de oficio o a solicitud de parte (art. 78-12 ibidem). Términos en los cuales, **debe la parte informar e indicar**, bajo la gravedad de juramento: **i)** en poder de quién están los títulos valores; **ii)** su lugar de ubicación; **iii)** que no se ha promovido ejecución usando dichos títulos; **iv)** que los conservará fuera de circulación comercial, y que, así permanecerán durante el trámite hasta su culminación; **v)** y, que, los conservará y aportará cuando sea requerido por el juez (art. 78-12 e inciso 2° art. 245 del C.G.P.).
- Debe allegar certificado de existencia y representación legal en documento digital de una hoja a la vez, que permita ampliación y lectura, y/o, certificado de vigencia del poder conferido para representación legal de la entidad bancaria.
- No resultan claras las pretensiones, que representan título complejo, puesto que según la carta de instrucciones el pagaré será llenado cuando exista cualquier obligación directa, individual o conjunta, sin que se pacte intereses corrientes y/o otras obligaciones; por tanto, debe existir un documento que dé cuenta del valor del capital objeto de mutuo, la modalidad del crédito, y plazos establecidos, para establecer el monto pagado y abonado, capital adeudado, y los intereses causados y la fecha de causación; sin dejar de lado, aquella que se indica como otros, que debe ser clara en cuanto obligue al demandado, al respecto, se afirma en la demanda, que obedece a varios rubros, incluso que conste "en libros auxiliares de contabilidad del banco" ¿?, sin que se especifique, determine y cuantifique claramente su causación; información que brilla por su ausencia, y que no se verifica pacta en el título valor, entre otras cosas porque no se encuentra plenamente definida y determinada, en causación y exigencia frente al demandado.

En consecuencia, se concederá a la parte demandante un término de cinco días para que se sirva subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, el Juez,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A Nit. 800037800-8 contra de JOHANA MARIA GRAJALES ZAPATA CC 31432575.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar la glosa, so pena de rechazo, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** Reconocer personería judicial a la abogada GLORIA INÉS MEJÍA HENAO CC 31396239 y T.P 27985, para actuar en representación de la parte actora, en términos del poder conferido.

**Notifíquese,**

**JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO**  
Juez